

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Calixto Medina Cuevas, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1516, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Vicente Dámaso Jorge Job.

(G. O. Nº 9044, del 26 de Julio de 1967.)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1516

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Vicente Dámaso Jorge Job, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento N° 151", para la aplicación de la Ley N° 127, de fecha 19, de abril de 1967.

(G. O. N° 9044, del 26 de Julio de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1517

VISTA la Ley N° 127, que dispone que todas las canteras y arenales ubicadas en el dominio público y privado del Estado serán administradas y explotadas por los Ayuntamientos de los lugares donde estos radiquen, de fecha 19 de abril de 1967:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY
N° 127, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1967.**

CAPITULO I

De las minas no metalíferas, su clasificación

Art. 1.—Para los fines de aplicación y efectos de este Reglamento, se entiende por cantera o turbera, los depósitos de piedra, calizas, grava, gravilla, caliche o cualquier otro material de construcción similar.

Art. 2.—Se extiende por arrenal o arenales los depósitos de arena, acumulados en las playas y orillas de los ríos, en cantidad suficiente para su explotación y utilización en las obras de construcciones.